



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	Viviana Mayerli Hernández Amaya
Demandado:	Pedro Javier Quevedo Ricardo
Radicación:	110013110011 2021-00512
Asunto:	Calificar demanda
Decisión:	Inadmite

Allegada por reparto el escrito de demanda del proceso Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Contencioso de la señora VIVIANA MAYERLI HERNÁNDEZ AMAYA, en contra del señor PEDRO JAVIER QUEVEDO RICARDO, se dispone a INADMITIR la misma para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

PRIMERO. ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82, Código General del Proceso, así:

- ADECUAR el hecho Numero 4, en el sentido de que solo se debe hacer mención de la existencia de sociedad conyugal, son el vínculo marital se entiende que nace a la vida jurídica la misma de conformidad con el artículo 180 del CC, pues exponer en este escenario los bienes que se adquirieron es inapropiado, pues hace parte de otro tipo de proceso artículo 523 del C.G.P.
- EXCLUIR el hecho No. 8, ya que la entrevista a la niña VALENTINA QUEVEDO HERNÁNDEZ, debe ser objeto de prueba.
- INDICAR en los hechos cual es la causal que se invoca de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.
- UNIFICAR los hechos 5 y 9, que tratan lo mismo.

SEGUNDO. ADECUAR en el acápite de las pretensiones de la demanda, numeral 2 de conformidad con la acción de que se persigue, atendiendo lo establecido en el numeral 4°, artículo 82 del mismo estatuto, se advierte que la sociedad conyugal queda en estado de liquidación por ministerio de la ley, una vez proferida sentencia.

TERCERO. ADECUAR el poder conferido, teniendo en cuenta que el proceso que se debe adelantar es CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSOS, de acuerdo a los hechos y pruebas allegadas.

CUARTO. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento con las

pruebas que pretende hacer valer, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada por anotación
en el estado N° 048 hoy, 06 de julio de 2021

La secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA